



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 051-2008-PCNM

Lima, 17 de abril de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, fue nombrada como Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 16 del Jurado de Honor de la Magistratura de fecha 30 de noviembre de 1994, habiendo juramentado en el cargo el 9 de diciembre de 1994;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado mediante Resolución N° 458-2002-CNM de fecha 11 de octubre de 2002, se decidió no ratificarla en el cargo y cancelar su título de nombramiento;

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que fue homologado el 21 de octubre de 2006, en su 126° periodo ordinario de sesiones;

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 1220-2006-JUS/DM, de fecha 18 de diciembre de 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 109/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 27 magistrados incluida la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera;

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión N° 1226, por acuerdo N° 003-2007, del 5 de enero de 2007, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el de la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público a fin de que informen al Consejo Nacional de la Magistratura de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que la magistrada no sea reincorporada en su plaza de origen, del mismo modo, convocar a una nueva evaluación y ratificación;

Sexto: Que, mediante Resolución N° 020-2007-CNM, de fecha 11 de enero de 2007, se le rehabilita el título, siendo reincorporada en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 093-2007-MP-FN, de fecha 26 de enero de 2007;

Sétimo: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, que establece que es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años;

Octavo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 20 de diciembre de 2007, se acordó aprobar la convocatoria N° 001-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, de la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, la misma que fue publicada con fecha 05 de febrero de 2008 y reformulada el 04 de marzo de 2008 en el diario oficial El Peruano y otro de mayor circulación. Siendo el período de evaluación de la magistrada desde el 9 de diciembre de 1994 al 11 de octubre de 2002, y desde su reingreso, el 26 de enero de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado a la evaluada en sesión pública llevada a cabo el día 18 de marzo del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5°,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

inciso 7, del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias;

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado a la doctora Frechia Cristel Junchaya Vera, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes judiciales, penales y policiales; **b)** Que, durante el periodo de evaluación no registra medidas disciplinarias, de acuerdo a lo informado por Oficios N° 075 y 105-2008-SG-CNM del Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura, Oficio N° 272-2008-ODCI-LIMA del 22 de enero de 2008; **c)** Por Oficio N° 7688-2002-MP-FN de fecha 26 de julio de 2002, la Fiscal de la Nación informa que existen 6 quejas de las cuales 5 han sido declaradas improcedentes o infundadas y una se encuentra en trámite; **d)** Por Oficios N° 25 y 294-2008-MP-F.SUPR.CI del 10 de enero de 2008 y 15 de febrero de 2008, respectivamente, el Fiscal Supremo de Control Interno informa que la evaluada registra 41 quejas que se encuentran referidas a presuntas Irregularidades en el ejercicio de su función, Abuso de Autoridad, Prevaricato, Corrupción de Funcionarios, Retardo en la Administración de Justicia y Omisión del Fiscal a Promover la Acción Penal, las mismas que han sido declaradas improcedentes o infundadas y no tiene registrada medida disciplinaria vigente; **e)** Que, en el presente proceso registra tres denuncias por participación ciudadana en su contra, las cuales inciden en aspectos relativos a su función como Fiscal Provincial, relacionadas a su cercanía con la ex Fiscal de la Nación Blanca Nérida Colán Maguiño, y de haber archivado una denuncia vinculada a la soberanía nacional, como fue el denominado caso de la “Venta de Armas” en pleno conflicto bélico con el Ecuador y que al ser objeto de queja, mereció la desaprobación del Fiscal Superior, encargado de revisar la actuación en dicha investigación de la evaluada; **f)** Que, registra un proceso judicial seguido con el Estado, sobre proceso de amparo, el cual se encuentra en trámite; **g)** Según lo informado por la Fiscalía de la Nación por Oficios N° 7804 y 7687-2002-MP-FN, la evaluada registra 113 días de licencia por salud, 29 días por licencia de capacitación; **h)** Según lo informado por la Fiscalía de la Nación, por Resolución 196-95-MP-FN del 18 de marzo de 1995, fue asignada como Fiscal Ad hoc para investigar las empresas Fine Airlines y Export Air de Perú, involucradas en la venta de armas al Ecuador; y por Resolución 220-95-MP-FN del 22 del mismo mes y año, se amplían sus facultades para investigar la denuncia del entonces congresista Barrón contra Frank Fine y Barry Fine y los que resulten responsables del delito contra el Estado y Defensa Nacional en la modalidad de atentado contra la soberanía nacional; durante la entrevista se le formularon preguntas respecto al curso de la investigación mencionada, siendo su respuesta, que archivó la investigación al haber concluido que los hechos denunciados no sucedieron en el territorio peruano sino en el extranjero, razón por la cual no se podría configurar el delito de traición a la Patria o atentado contra la soberanía nacional. Sin embargo, por información ampliatoria de la Fiscalía de la Nación se remite el Dictamen N° 39-95 de fecha 15 de mayo de 1996 del Fiscal Superior en lo Penal José Carlos Bringas Villar, quien se pronuncia por la desaprobación de la resolución emitida por la evaluada, de fecha 3 de noviembre de 1995 y se recomienda su separación de la investigación,

encargándose la misma al Fiscal Ad Hoc Miguel Narro Salazar, que con similares elementos de juicio, promovió la acción penal contra varias personas, peruanos y extranjeros, por los ilícitos denunciados.

Décimo Segundo: Que teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de dos referéndums remitidos por el Colegio de Abogados de Lima, realizados los años 1999 y 2002, para los efectos del proceso de evaluación y ratificación de magistrados, en los cuales se consultó sobre la conducta e idoneidad de la doctora Freccia Cristel Junchaya Vera, registrándose en el año 1999, 205 votos desfavorables de un total de 4420 y en el año 2002, 281 votos de desaprobación de un total de 1767 votos, observándose un incremento de votos desfavorables del 2002 respecto del año 1999, de lo que se deduce que la evaluada gozaba de regular aceptación por parte de la comunidad jurídica de Lima, que es el lugar donde ejerce sus funciones; también se han recepcionado escritos por participación ciudadana, en los cuales le atribuyen haber integrado un grupo de fiscales denominadas "pandoritas" por ser del entorno cercano a la ex Fiscal de la Nación Nélide Colán, haber sido designada como Fiscal Ad Hoc en varias ocasiones y también Fiscal Superior sin reunir los requisitos de ley, al respecto negó tal denominación; indicó que la designación de Fiscal Ad Hoc, en algunos casos no tuvo ninguna connotación irregular y que no se ha desempeñado como Fiscal Superior Penal Provisional.

Décimo Tercero: Que, respecto al patrimonio de la magistrada, se desprende de los documentos que obran en el expediente como en sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, la evaluada no ha tenido un incremento desmesurado en su patrimonio, sin embargo, se encuentra consignado en su Declaración Jurada que percibe por el ejercicio de la docencia en la Universidad San Juan Bautista de Villa, la cantidad de S/. 2,500.00, situación que dio lugar a la formulación de varias preguntas con fines de aclaración durante la entrevista pública, respondiendo que ella percibe dicha cantidad por ocho horas lectivas en su condición de docente nombrada; sin embargo, de la información proporcionada por dicha universidad se aprecia por ejemplo que en la copia de la Planilla de Docentes correspondientes al Semestre 2008-I, la evaluada esta encargada del Curso Derecho Procesal Penal III, cuya hora lectiva del curso es de S/. 17.00, por tener la condición de Abogado, lo que multiplicado por 8 horas semanales, que permite la ley, hace un total de S/. 136.00 y al mes S/. 544.00, monto que no tiene correspondencia con lo consignado por la evaluada en su Declaración Jurada, lo que conlleva a establecer una desproporción en sus ingresos. Que esta situación no debidamente aclarada fue observada en las Boletas de Pago de los meses de febrero 2007 a marzo 2008, que en copia fueron presentadas por la Universidad San Juan Bautista, en donde se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

aprecia que la evaluada registra como tiempo laborado al mes un total de 120 horas, que equivalen a 30 horas semanales, actividad laboral que venía desarrollando inclusive antes de su reincorporación en enero de 2007; y estando a lo dispuesto por el artículo 158° de la Constitución Política, en el sentido que a los miembros del Ministerio Público, les afectan las mismas incompatibilidades que a los miembros del Poder Judicial; por lo que la evaluada habría contravenido lo prescrito por el numeral 8 del artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como deber de los magistrados dedicarse exclusivamente a la función, no obstante pueden ejercer la docencia en materias jurídicas a tiempo parcial hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial; situación que ha sido descatada por la evaluada, constituyendo un factor negativo en la presente evaluación; que, de otro lado, en relación a la información proporcionada por la Universidad San Juan Bautista, respecto a las Boletas de Pago que corren a fojas 1285 a 1298, en que se registra las 120 horas laboradas en forma mensual, las cuales se contradicen con la información proporcionada por la misma universidad a fojas 1128 a 1129, situación que debe ser esclarecida por el Órgano de Control de Ministerio Público y la Contraloría General de la República, en este último extremo, respecto de su obligación de presentar las declaraciones juradas de ingresos conforme a ley, en su condición de funcionaria pública.

Décimo Cuarto: Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción funcional de la evaluada, en la información recibida de la Fiscalía de la Nación por oficio N° 7804-2002-MP-FN del 02 de agosto de 2002 y del Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura por Oficio N° 075-2008-SG-CNM del 17 de enero de 2008, se tiene que la evaluada expidió en el año 1994 un total de 642 resoluciones; en 1995, 635 resoluciones; en 1996, 585 resoluciones; en 1997, 733 resoluciones; en 1998, 789 resoluciones; en 1999, 509 resoluciones; en el 2000, 532 resoluciones; en el 2001, 311 resoluciones, en el 2002, 268 resoluciones y en el año 2007 año en que fue reincorporada, ha resuelto un total de 426 casos; lo anotado conlleva a establecer que la evaluada registra una producción jurisdiccional aceptable;

Décimo Quinto: Que, respecto a la calidad de las resoluciones de la evaluada, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, de 20 resoluciones, todas han sido consideradas como buenas, advirtiéndose en general un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones así como claridad en la exposición de los argumentos; debiéndose hacer constar, que en la entrevista personal realizada, la magistrada evaluada se desenvolvió en forma adecuada y absolviendo las preguntas que se le formularon en dicha entrevista fundamentándose con criterios jurídicos razonables;

Décimo Sexto: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera es una magistrada que, durante el periodo de evaluación, registra participación en 7 eventos académicos como ponente, 9 eventos académicos como organizadora y en 52 conferencias o seminarios como asistente; siendo el promedio resultante como organizador y asistente a razón de 9 eventos por año, lo cual se considera como aceptable. Asimismo, durante el periodo de evaluación, registra haber asistido a 3 cursos de la Academia de la

Magistratura, dentro de los cuales se encuentra el Curso Especial de Preparación para el Ascenso de 2do.Nivel, habiendo obtenido como nota 14.51. La doctora Junchaya Vera, además, ha egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Federico Villarreal, sin haber optado hasta la fecha el grado respectivo; asimismo, acredita estudios de Doctorado en la misma universidad; de otro lado, evidencia una constante en su preparación y actualización, aspecto que también ha sido corroborado a través de la entrevista personal realizada por el Pleno del Consejo en sesión pública del 18 de marzo del año en curso, a la que ya se ha hecho referencia en el punto anterior;

Décimo Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, durante el período sujeto a evaluación, no obstante registrar una adecuada calificación en sus dictámenes y aceptable participación en eventos académicos; sin embargo, para los efectos de determinar si se le renueva o no la confianza, debe analizarse en forma integral su conducta e idoneidad dentro del periodo de evaluación, es que con respecto a su participación como "Fiscal Ad Hoc para la Investigación Preliminar del Traslado de Armas a la República del Ecuador por parte de diversas empresas" designada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 196-95-MP-FN de fecha 20 de marzo de 1995, y en la cual dictaminó por el archivamiento definitivo, conforme se aprecia en su dictamen de fecha 3 de noviembre de 1995, sin haber profundizado en la investigación denotando, por lo menos, falta de diligencia al actuar con ligereza en un asunto que por su naturaleza, resultaba altamente sensible, no cumpliendo con el objetivo de la investigación, en circunstancias en que el país se encontraba en conflicto bélico con el Ecuador y por ende se encontraban en juego la seguridad y defensa nacional del territorio peruano, por lo cual, resultaba exigible actuar en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Constitución Política y en el Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; lo que conlleva a establecer que no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acorde con la delicada función de defensa de la legalidad, la persecución del delito y la recta administración de justicia, tan es así que el dictamen emitido por la evaluada el 3 de noviembre de 1995, fue desaprobado por el Fiscal Superior, el cual advirtió entre otras cosas, que ni siquiera había notificado debidamente su resolución a los denunciantes, atentando con el derecho de defensa, motivo por el cual fue separada de la investigación y designado otro Fiscal para que continúe con la misma, y al cabo de unos días, aquél procedió a ejercitar la acción penal contra quienes aparecían como autores o partícipes de un reprobable tráfico de armas; igualmente en relación a sus ingresos por docencia se ha determinado que de la información proporcionada por la Universidad San Juan Bautista, no guarda relación con las ocho horas que señala la ley, puesto que en su Boleta de Pago se sustenta 120 horas al mes y en la Planilla de Docentes de dicha universidad, figura que el costo de hora lectiva es de S/. 17.00, lo que al mes hace un total de S/. 544.00, monto que no es proporcional a lo señalado en su declaración jurada, en la señala percibir por la Universidad un total de S/. 2,500.00, lo que determina la desproporción en sus ingresos, vinculados a un tiempo mayor al permitido por la ley para el ejercicio de la docencia, aspectos estos que no se comparecen con el perfil deseado para un representante del Ministerio Público.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Octavo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona de la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera, cuyas conclusiones resultan favorables a la evaluada y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma;

Décimo Noveno: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de **no renovar** la confianza a la magistrada evaluada.

Que la presente decisión tiene su antecedente, en la Resolución Nro. 019-2007-PCNM de fecha 28 de febrero de 2007, por la cual el Pleno de Consejo adoptó en forma unánime la determinación de no ratificar al doctor Pedro Abraham Chávez Riva Castañeda, en el cargo de Ex Fiscal Superior del Distrito Judicial de Lima.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno en sesión continuada del 3 y 17 de abril de 2008;

SE RESUELVE:

Primero: **No Renovar** la confianza a la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese personalmente a la Fiscal no ratificada y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

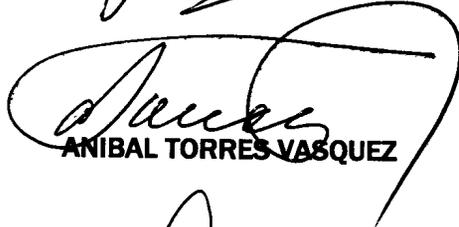
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



ANIBAL TORRES VÁSQUEZ



EFRAÍN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO INGENIERO FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, en lo que se refiere a la conducta de la doctora Frecia Cristel Junchaya Vera se advierte que no registra antecedentes policiales, judiciales y penales, así como tampoco registra medida disciplinaria alguna durante todo el periodo de evaluación, siendo que las denuncias y quejas que han sido formuladas en su contra han sido declaradas improcedentes o infundadas, sin llegar a determinarse responsabilidad de su parte en ninguna de ellas. Asimismo, las denuncias por participación ciudadana que constan en el expediente han sido absueltas oportunamente por la magistrada, observándose que aquella que refiere una irregular "cercanía" con la ex Fiscal de la Nación Blanca Nélica Colán contiene imputaciones subjetivas sin adjuntar medios de prueba que permitan acreditar dichas afirmaciones, mientras que la denuncia atinente a su actuación fiscal en la investigación realizada el año 1995 a las empresas Fine Airlines y Export Air de Perú, involucradas en la venta de armas al Ecuador, se constriñen a sus facultades como magistrada, siendo el caso que si bien consta en autos que el Fiscal Superior desaprobó su informe, también es cierto que este hecho no fue objeto de investigación ni mucho menos de sanción disciplinaria, por lo que debe ser valorado en su real contexto y con ponderación, teniendo en cuenta los demás parámetros objetivos de evaluación. De otro lado, los resultados de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Lima, tanto en el año 1999 como en el 2002, reflejan que cuenta con una aceptable conformidad por parte de la comunidad jurídica donde ejerce sus funciones. Además, con respecto a su patrimonio no se observa que exista un crecimiento desmesurado del mismo, evidenciando una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones, habiendo presentado sus declaraciones juradas oportunamente, cabiendo señalar que las presuntas irregularidades advertidas en sus boletas de pago por los servicios de docencia universitaria prestados a la Universidad San Juan Bautista deben ser esclarecidos mediante una investigación por el órgano competente, siendo aplicable en este sentido el principio de presunción de licitud a favor de la magistrada evaluada;

SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la idoneidad de la doctora Junchaya Vera, de los documentos que obran en el expediente se desprende una buena producción fiscal de su parte, tanto en la tramitación de denuncias como en la emisión de dictámenes dentro de procesos e incidentes de los cuales tuvo conocimiento, conforme se advierte de la información remitida por el Ministerio Público, mediante Oficios N° 7804-2002-MP-FN y N° 436-2008-MP-FN-SEGFIN. Asimismo, en cuanto a su capacitación se observa una constante preocupación por prepararse y actualizarse evidenciada en su calidad de egresada de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Federico Villarreal y los estudios de Doctorado en Derecho cursados en la misma universidad, así como en su participación en seminarios, conferencias y otros eventos académicos, ya sea en calidad de ponente, organizadora o asistente, en un muy buen promedio, lo que refleja un buen nivel de capacitación y preparación académica, situación que se verifica con el análisis de los 20 dictámenes remitidos para los fines de la presente evaluación, los mismos que han merecido la calificación de buenas en su totalidad, demostrando con ello la aplicación efectiva de los conocimientos adquiridos en su labor fiscal, además de su adecuado desenvolvimiento durante la

entrevista personal al contestar de manera segura y fundamentada las diversas interrogantes de carácter jurídico que se le formularon; **TERCERO:** Que, por lo demás, la magistrada evaluada ha obtenido resultados satisfactorios en su evaluación psicométrica, demostrando aptitudes acordes a la magistratura; **CUARTO:** Que, de la valoración integral de todos los parámetros de evaluación ha quedado establecido que la magistrada evaluada ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función fiscal, situación que se acredita con el hecho de no consignar antecedentes policiales judiciales y penales, no registrar medida disciplinaria alguna, las quejas y denuncias formuladas en su contra se encuentran archivadas y respecto a su patrimonio, no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo. De otro lado, demuestra un buen nivel de capacitación y actualización evidenciado en sus estudios de maestría y doctorado así como en su participación en diferentes cursos y eventos académicos, además de mostrar conocimientos jurídicos sólidos conforme a la buena calificación de la que han sido objeto sus dictámenes, así como su correcto desenvolvimiento en la entrevista personal respecto a las preguntas de carácter jurídico que se le hicieron, mostrando dominio de las materias de su especialidad. Todos estos aspectos valorados en conjunto determinan mi convicción de renovar la confianza a fin de que continúe en el cargo que viene desempeñando; **QUINTO:** Que, por las consideraciones precedentes, basándome únicamente en los parámetros objetivos de la presente evaluación y en mi criterio de conciencia **MI VOTO** es porque se renueve la confianza a la doctora Frechia Cristel Junchaya Vera y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO DOCTOR CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA, EN EL PROCESO INDIVIDUAL DE EVALUACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LA DOCTORA FRECIA CRISTEL JUNCHAYA VERA, FISCAL PROVINCIAL EN LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA:

Con vista del expediente respectivo y con lo que fluye de la entrevista pública llevada a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura, el 18 de Marzo de 2008, detallo a continuación algunos de los aspectos más resaltantes que van a fundamentar mi voto en este proceso:

- En lo que se refiere al nivel académico que ostenta la magistrada sujeta a evaluación es el caso resaltar, el haber egresado de la maestría en Derecho Penal y haber realizado estudios de doctorado, aunque inconclusos, además de su vasta capacitación en los años en los que ejerció el cargo, habiendo participado como expositora, ponente, organizadora y asistente a certámenes académicos, así como su desempeño como docente universitaria desde el 2004 a la fecha, con lo que se advierte su interés de fortalecer su nivel académico, todo ello corroborado con la calidad de sus dictámenes los cuales han sido calificados en su totalidad como buenos y con el reconocimiento de sus superiores al nombrarla miembro integrante de Comisiones de Trabajo.
- Aunque la magistrada registra quejas y denuncias, en su totalidad han sido archivadas por improcedentes o infundadas, no registrando ninguna medida disciplinaria.

Bajo tales consideraciones y analizando razonablemente los aspectos en mención, MI VOTO ES POR QUE SE RENUENE LA CONFIANZA Y, EN CONSECUENCIA, SE RATIFIQUE A LA DOCTORA FRECIA CRISTEL JUNCHAYA VERA, FISCAL PROVINCIAL EN LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA.

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA